

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 176

AÑO: 2023

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DEL ARCO, Virginia - Sdor por Departamento Paclín.

Tipo: LEY

Extracto: "REFORMA AL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO"

Fecha: 7 Nov. 2023

Hora: 09:04:18.66703



San Fernando del Valle de Catamarca, 6 de noviembre de 2023

Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho:



Virginia del Arco, Senadora Provincial por el Departamento Paclín, se dirige a Ud. con el objeto de elevar el presente proyecto de ley sobre **“Reforma al Código Procesal del Trabajo”**.

Sin otro particular, a la espera de dársele tratamiento parlamentario al presente proyecto y posterior aprobación, se saluda muy atentamente.-



Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLÍN



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Apruébense las reformas introducidas a la ley 4799 (Código Procesal del Trabajo), sancionada el día 29/07/1994, y promulgada en fecha 26/08/1944, que como Anexo I forma parte de ésta ley.

ARTICULO 2º.- Téngase por Ley de la Provincia de Catamarca, cúmplase, comuníquese, publíquese, y archívese.

ANEXO I

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 1º de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 1º – Organización: La Justicia del Trabajo de la Provincia de Catamarca, estará organizada de acuerdo a las disposiciones de esta ley; de la ley orgánica del Poder Judicial 2337 y sus modificatorias, en cuanto no se opusieran a ésta y por las disposiciones de la Constitución Provincial (art. 60). Se ejercerá por la Cámara de Apelaciones del Trabajo; los/as Jueces/zas de Primera Instancia del Trabajo y los miembros del Ministerio Público con competencia laboral.

ARTICULO 2º.- Sustituyese el texto del artículo 2º de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 2º – Requisitos para magistrado/as: Para ser designado/a juez/a de primera instancia o juez/a de la Cámara de Apelaciones, será necesario reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial (arts. 212, 213 y concordantes). Al crearse la Cámara de Apelaciones del Trabajo, accederán directamente sin necesidad de concurso

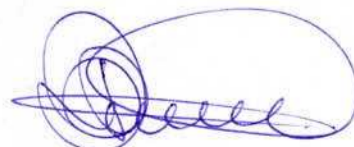
al cargo de Juez/a de Cámara Laboral, quienes acrediten más de cuatro (4) años de desempeño ininterrumpido como juez/a laboral titular (fuero especializado) de cualquier instancia en la provincia de Catamarca, y no menos de ocho (8) años de ejercicio de la profesión de abogado/a litigante en el fuero laboral, debidamente comprobado. En la hipótesis de excederse el número de candidato/as para cubrir las vacancias, se dará prioridad a la mayor antigüedad como abogado/a litigante.

ARTICULO 3°.- Sustituyese el texto del artículo 3° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 3° – Jueces/zas de primera instancia: El número de jueces/zas laborales de primera instancia para la primera circunscripción, será determinado en razón de un/a juez/a cada cincuenta mil (50.000) habitantes, no pudiendo ser menor a cinco. Cada juzgado tendrá tres secretario/as concursado/as que deben reunir las condiciones exigidas por la ley orgánica del poder judicial.

ARTICULO 4°.- Sustituyese el texto del artículo 4° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 4° – Cámara de Apelaciones: La Cámara de Apelaciones con competencia laboral se constituirá con cinco (5) jueces/zas, con igual jerarquía y remuneración que los/as jueces/zas de la Cámara en lo Civil, Comercial, Minas y Familia, y funcionará dividida en salas unipersonales numeradas del uno al cinco, con asiento en la Capital y jurisdicción en la primera circunscripción. Cada sala contará con un/a secretario/a relator especializado/a concursado/a, en tanto que presidencia contará, además, con un/a secretario/a de actuaciones concursado/a. La presidencia de la Cámara será ejercida por la Sala I la primera vez, y luego en forma sucesiva, renovándose anualmente el día primero de febrero o subsiguiente hábil. En caso de impedimento, el/la Presidente/a será reemplazado/a sucesivamente por los/as vocales restantes de acuerdo al número de sala. Corresponde a Presidencia de la Cámara: a) Representarla en todos sus actos y comunicación. B) Atribuciones y competencias de Presidencia de las Cámaras





Civiles. C) *Dirigir el procedimiento en los casos en que sea procedente la constitución de tribunal plenario. Las Salas de la Cámara del Trabajo se reunirán en pleno con el objeto de unificar jurisprudencia. El plenario se celebrará a solicitud de cualquiera de las Salas o a petición de alguna de las partes en el juicio en el que no se hubiera dictado aún sentencia en la Alzada, siendo requisito excluyente la obligación de individualizar la existencia de resoluciones contradictorias de las Salas, de las que surja la necesidad de fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, la que será obligatoria, pudiendo realizarse nuevo plenario sobre la misma cuestión a requerimiento exclusivamente de una Sala. No se admitirá la recusación, con o sin causa, de los miembros del Tribunal Plenario.*

ARTICULO 5°.- Incorporase como artículo 4° bis de la ley 4799, el siguiente texto:

Art. 4° bis – Trámite Plenario. El Presidente de la Cámara fijará fecha del plenario para dentro de los treinta días, notificando a los distintos miembros con antelación no menor de veinte días. Las Salas deberán abstenerse de resolver las mismas cuestiones de derecho en los procesos que tengan en trámite, pero ello no impedirá que se dicte sentencia en los aspectos de esos procesos no relacionados con la convocatoria. La decisión del plenario, se adoptará por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros. Si alguna de las Salas se apartara de la jurisprudencia establecida por el tribunal plenario, podrá recurrirse fundadamente dentro del plazo de ocho días por ante Presidencia, pidiendo la constitución de nuevo tribunal plenario para que declare si corresponde o no en el caso la aplicación de la jurisprudencia plenaria. El plenario se integrará con exclusión del Juez o Jueza firmante de la sentencia recurrida.

ARTICULO 6°.- Sustituyese el texto del artículo 12° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 12 – Competencia por materia: Serán de competencia de la justicia provincial del trabajo las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho por demandas o



reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo que tuvieren su marco de desarrollo en la Provincia, incluyendo trabajadores y trabajadoras de casas particulares; convenciones colectivas de trabajos; laudos con eficacia de convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias del derecho de trabajo y las causas entre trabajadores y empleadores, relativas a un contrato de trabajo aunque se funden en disposiciones de derecho común aplicables a aquél. También serán competente la justicia provincial del trabajo cuando la demandada fuera la Provincia, sus reparticiones autárquicas y las municipalidades y se tratare de un reclamo emanado de la ley 24.028 y disposiciones complementarias y reglamentarias de la normativa de accidentes del trabajo. Cuando el demandado fuere una repartición autárquica provincial o cuando sus dependientes se encontraren por acto expreso del Poder Ejecutivo, incluidos dentro de la ley de contrato de trabajo y del régimen de convenciones colectivas.

ARTICULO 7°.- Sustituyese el texto del artículo 16° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 16 – Juicios universales: En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso de la parte demandada, o de quien hubiere de serlo, las acciones que sean de competencia de la justicia del trabajo, se inician o continúan en esta jurisdicción hasta contar con planilla de actualización aprobada (art. 119), una vez que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, a cuyo efecto se notifica a los respectivos interesados, representantes legales y síndicos, si correspondiere.

ARTICULO 8°.- Sustituyese el texto del artículo 28° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 28 – Carta poder y pacto de cuota litis: Para toda representación en juicio laboral no se exigirá sino carta poder con firma autenticada ante escribano público o ante cualquiera de los secretarios del fuero o del juzgado con competencia laboral de las circunscripciones judiciales del Interior, previa justificación de la identidad del otorgante. En caso de impedimento podrá firmar cualquier persona a ruego de aquél. En

el supuesto de los menores adultos, deberá también obtenerse la autorización del Ministerio de Menores. El beneficio de gratuidad es solo para el trabajador o trabajadora, y sus derecho habientes. El pacto de cuota litis no podrá exceder del 20% del valor que perciba la parte trabajadora, debiendo requerirse ratificación personal y homologación judicial, previo al dictado de la sentencia que ponga fin al proceso. Es nulo el pacto de cuota litis celebrado en procesos de accidentes y enfermedades profesionales, incluso en acción civil por reparación integral.

ARTICULO 9°.- Sustituyese el texto del artículo 30° de la ley 4799, por el siguiente:

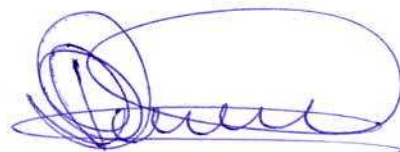
Art. 30 – Honorarios: Al regular honorarios a letrados, peritos, y demás auxiliares de justicia, el/la Juez/a deberá tener en cuenta las disposiciones de la ley de honorarios, el valor del litigio, el mérito, celeridad e importancia de los trabajos efectuados. Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

ARTICULO 10°.- Sustituyese el texto del artículo 32° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 32 – Honorarios de auxiliares de la justicia: Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados por el tribunal, serán exigibles a cualquiera de las partes, a excepción del/la trabajador/a no condenado/a en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la parte condenada en costas.

ARTICULO 11°.- Sustituyese el texto del artículo 33° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 33 – Reclamo de honorarios al cliente: Los honorarios regulados judicialmente a los profesionales intervinientes, deberán liquidarse por la parte condenada en costas. En




el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a su cliente, salvo que éste se tratase del trabajador o trabajadora.

ARTICULO 12°.- Sustituyese el texto del artículo 39° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 39 – Perención extraordinaria: Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los dos años a contar desde la última diligencia realizada que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, salvo que el proceso hubiese estado paralizado por acuerdo de partes o por disposición del juez. No se producirá la caducidad en los procesos de ejecución de sentencia. Paralizado el expediente por causa ajena al Tribunal éste intimará al domicilio real de las partes para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, debiendo efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo con el estado de los autos. Vencido este término, sin que se exprese tal propósito, se declara la caducidad de la instancia con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial. En caso que sea la parte demandada quien peticione la declaración de caducidad de instancia, previo traslado a la parte actora, la decisión judicial solo considerará el transcurso del plazo legal.

ARTICULO 13°.- Sustituyese el texto del artículo 46° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 46 – Plazos procesales: Todos los plazos serán improrrogables y perentorios, y correrán desde el día siguiente al de la notificación física o electrónica. No se contarán los días inhábiles ni el día en que se practique la notificación. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna. Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

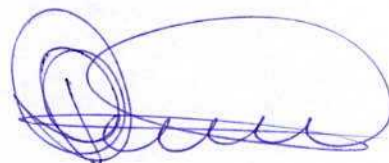


ARTICULO 14°.- Sustituyese el texto del artículo 58° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 58 – Personas citadas. Protección de su remuneración. Multas: Cualquier persona citada por los jueces o la Cámara que preste servicios en relación de dependencia, tendrá derecho a faltar a sus tareas sin perder su remuneración y durante el tiempo necesario para acudir a la citación. En caso que las partes se encontraren debidamente citadas y no comparecieren sin causa justificadas, el Tribunal sin perjuicio de lo demás apercibimiento legales, podrá imponer multas que oscilarán para el trabajador entre 1 y 3 jus. Para el empleador, la multa oscilará de 5 a 7 jus. En caso de reincidencia, las multas se podrán elevar hasta alcanzar el doble del monto aplicado inicialmente. La resolución será irrecurrible. Las multas previstas en esta ley, deberán ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la notificación, a nombre del tribunal y su importe será destinado a la dotación de la Biblioteca de la Corte de Justicia. En caso de incumplimiento deberá ejecutarse en la forma prevista en esta ley para el juicio de apremio.

ARTICULO 15°.- Sustituyese el texto del artículo 73° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 73.--Medios de prueba: Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos en esta ley, se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén regulados, en tanto no colisionen con las disposiciones aquí determinadas, o en su defecto en la forma establecida por el Tribunal. Estas pautas se aplican especialmente para la incorporación al proceso de los medios de pruebas digitales y virtuales. Se consideran como tales, y de manera enunciativa, los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las páginas oficiales de red informática, publicaciones en redes sociales y videograbaciones. En su caso, el Tribunal podrá disponer: a) Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales, a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso. b) De manera excepcional, mediante providencia debidamente fundada, el secuestro de los elementos de hardware, siempre que el perito designado no pueda generar una copia de la información a peritar o el





cotejo judicial sobre las páginas oficiales de red informática acompañadas en copia simple e individualizadas sus direcciones. Para denegar este tipo de pruebas el Tribunal deberá fundar el rechazo. Asimismo, cuando se encontraren en poder de la parte demandada los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el presente artículo y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si nos los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado, siempre que mediare juramento de la parte trabajadora o sus derechohabientes sobre el contenido de los mismos.

ARTICULO 16°.- Sustituyese el texto del artículo 74° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 74 – Providencia de prueba – Etapas probatorias: Vencido el plazo del art. 71, resueltas las impugnaciones y/o excepciones planteadas por las partes, el/la juez/a proveerá las pruebas ofrecidas. Por resolución fundada, el/la Juez/a desestimaré las que considere improcedentes. Las audiencias se deberán fijar en el menor plazo disponible conforme Libro de Audiencias que deberá llevar Secretaría, debidamente certificado, y que deberá encontrarse a disposición de las partes. En el mismo se fijarán por orden riguroso las audiencias del proceso previendo para ello todos los días en horario completo de tribunales. Las etapas de prueba constan de un periodo ordinario, que finaliza con la emisión del informe por Secretaría de la prueba producida, y un periodo extraordinario que inicia con el pedido de las partes para instar la prueba pendiente. Durante el periodo ordinario de prueba no se declarará caducidad probatoria pudiendo fijarse más de una audiencia, en tanto que durante el periodo extraordinario se fijarán audiencias pendientes por única y última vez.

ARTICULO 17°.- Sustituyese el texto del artículo 75° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 75 – Facultades del juez: El juez deberá adoptar siempre las providencias necesarias para la más rápida y económica producción de la prueba. En cualquier estado del proceso, podrá decretar todas las medidas que estime convenientes; requerir que los



litigantes reconozcan los documentos que se le atribuyan; pedir explicaciones a las partes, a los peritos y a los testigos y citar nuevos testigos en caso de que ello contribuya a la búsqueda de la verdad real. Puede realizar inspecciones, incautar documentación, recabar el asesoramiento de expertos y reiterar en cualquier momento las gestiones conciliatorias. El Tribunal puede ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Puede disponer que se realice cualquier diligencia que sea necesaria para evitar la nulidad del procedimiento, teniendo amplias facultades de investigación, pudiendo igualmente ordenar las medidas probatorias que estime necesarias.

ARTICULO 18°.- Sustituyese el texto del artículo 80° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 80 – Prueba de confesión: Únicamente en primera instancia y en el plazo del art. 71, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrá pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente. Queda prohibido abrir a incidente las posiciones durante la audiencia confesional, aplicándose en lo pertinente el art. 414, CPCC.

ARTICULO 19°.- Sustituyese el texto del artículo 82° de la ley 4799, por el siguiente:

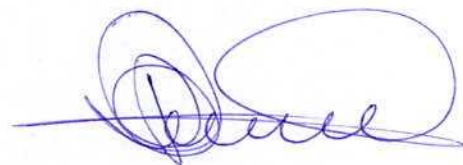
Art. 82 – Confesión de las personas jurídicas: Si se tratare de personas jurídicas, podrán absolver posiciones los representantes legales con facultades de obligar con sus dichos a sus representados, pudiendo ser sus directores, gerentes, presidentes, secretarios generales, o empleados de jerarquía superior, con mandato suficiente; la elección del absolvente, se efectuará antes del decreto de apertura de la causa a prueba, y corresponderá a la persona jurídica, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En ningún caso el absolvente podrá ser el/la profesional letrado/a que asista o haya asistido a la persona

jurídica en el juicio. En todos los casos, esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque el estatuto o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

ARTICULO 20°.- Sustituyese el texto del artículo 84° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 84 – Prueba de testigos: Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del/la Juez/a, éste/a admitiera un número mayor, que nunca podrá exceder de ocho (8) testigos. La decisión será inapelable. No procede la declaración de testigo excluido, y cada testimonio será oportunamente valorado por el/la Juez/a. El/la juez/a designará las audiencias para interrogarlos, teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 74. Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el Tribunal. Los testigos que no comparecieren sin justa causa al primer llamado, podrán ser conducidos por medio de la fuerza pública a una nueva audiencia. Sin perjuicio de ello, el/la Juez/a podrá aplicarle una multa que oscilará de uno (1) a tres (3) JUS, cuya decisión será irrecurrible. La citación se puede hacer por cédula, oficio, carta documento, telegrama o cualquier otro medio fehaciente por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acarreará la incomparecencia. A partir del segundo llamado, serán las partes quienes deban notificar a los testigos propuestos, mediante notificación personal o cédula. Las multas previstas en esta ley, deberán ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la notificación, a nombre del tribunal y su importe será destinado a la dotación de la Biblioteca de la Corte de Justicia. En caso de incumplimiento deberá ejecutarse en la forma prevista en esta ley para el juicio de apremio.

ARTICULO 21°.- Sustituyese el texto del artículo 86° de la ley 4799, por el siguiente:





Art. 86 – Prueba pericial: Si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimiento especial en algunas ciencias, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando expresamente los puntos sobre los cuales habrá de expedirse, bajo apercibimiento de tener por desistido el ofrecimiento. Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y, en el momento de la designación, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán expedirse, bajo apercibimiento de remoción y pérdida de honorarios. En ningún caso se podrá solicitar depósito de anticipo de gastos, ni las partes podrán proponer peritos de control. Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de tres días posteriores a su designación. La designación se hace por sorteo entre los profesionales inscriptos por ante el Poder Judicial, por profesionales dependientes del Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial, y los profesionales pertenecientes a la Administración Pública Provincial. Si la designación recayere sobre profesionales que presten servicios en la Administración Pública Provincial o en el Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial, cualquiera sea la repartición en la que se desempeñen, tendrán obligación de recibirse del cargo bajo apercibimientos de aplicar al/la agente una suspensión sin goce de haberes de hasta cinco (5) días. La aceptación del cargo se realiza en forma presencial por ante Secretaría del Tribunal. Cuando cualquiera de las partes lo solicite, el perito está obligado a dar explicaciones o responder impugnaciones de las partes. Si el perito no se expidiera en los términos señalados o citado para dar explicaciones o responder impugnaciones no lo hiciera sin justa causa debidamente acreditada, el Tribunal puede dejar sin efecto su designación, imponerle una multa de hasta cinco (5) JUS, o darle por perdido el derecho de cobrar honorarios total o parcialmente.

ARTICULO 22º.- Sustituyese el texto del artículo 88º de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 88 - Alegatos: Finalizado el periodo extraordinario de prueba, de oficio o a pedido de cualquiera de las partes, se fijará fecha para que éstas presenten memoria escrita



sobre el mérito de la prueba producida. El decreto que determine la fecha para alegar, tendrá por clausurado el período probatorio, sin perjuicio de permitir la producción de prueba pendiente y oportunamente instada (excepto audiencias), hasta el día anterior hábil a la fecha de alegatos, inclusive.

ARTICULO 23°.- Sustituyese el texto del artículo 106° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 106 – Efectos de la apelación de sentencia definitiva – Depósito previo. Recurso de nulidad: La apelación concedida contra la sentencia definitiva, tendrá efecto suspensivo. No se admitirá recurso de nulidad por vicios de procedimiento. En el recurso de apelación se considerará incluido el de nulidad por defecto de forma de la sentencia o resoluciones apelables. En caso de sentencia condenatoria para el empleador, los recursos se conceden únicamente previo depósito del capital histórico, con más intereses provisorios que a pedido de la parte interesada serán fijados por el Tribunal, y cuya cuantía es irrecurrible. Cuando se acrediten circunstancias que impidan efectuar dicho depósito, pueden darse bienes a embargo y/o fianza suficiente. Sobre las circunstancias alegadas y la suficiencia de las garantías, se pronuncia el Tribunal al conceder los recursos. No está sujeta a depósito previo la interposición del recurso de apelación cuando es deducida por la parte trabajadora.

ARTICULO 24°.- Sustituyese el texto del artículo 109° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 109 – Omisión de expresar agravios: Si no expresaren agravios en el plazo y en la oportunidad indicada en los arts. 107 y 108, se denegará el recurso de apelación sin más trámite. La apelación de honorarios se regirá por las normas de la ley nro. 5724, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 25°.- Sustituyese el texto del artículo 119° de la ley 4799, por el siguiente:



Art. 119 – Liquidación e intimación: Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, por Secretaria del juzgado se practicará liquidación conforme las pautas de la sentencia que puso fin al proceso y se intimará a la parte deudora para que, en el plazo fijado en la sentencia, pague su importe. Contra esta intimación, sólo procederá la excepción de pago documentado posterior a la fecha de la sentencia definitiva. Previo al trámite de la intimación, se correrá vista de la liquidación por tres días a las partes. La decisión judicial que recaiga sobre tal liquidación, sea aprobando o reformulando la planilla, será inapelable.

ARTICULO 26°.- Sustituyese el texto del artículo 122° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 122 – Embargo y remate: Si no se hubiera opuesto la excepción de pago, o ésta hubiera sido desestimada, se trabará embargo ejecutivo sobre cuentas bancarias y/o bienes de la parte ejecutada, y se decretará su venta por el martillero que el/la juez/a designe, previo cumplimiento, en su caso, de la ley de prenda con registro e informe del deudor acerca de otros embargos sobre los mismos bienes. Para el trámite de ejecución de sentencia laboral, no resultará necesario el dictado de sentencia de trance y remate.

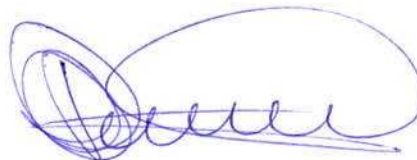
ARTICULO 27°.- Sustituyese el texto del artículo 123° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 123 – Tramite: En los juicios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, regirá el trámite previsto para el juicio ordinario no admitiéndose reconvencción.

ARTICULO 28°.- Sustituyese el texto del artículo 125° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 125 – Título ejecutivo – Vía ejecutiva: En caso de despido directo por cualquier motivo de una relación laboral cuya registración y causa de extinción no se encuentre controvertida, vencidos e impagos que fueran los rubros indemnizatorios derivados del

distracto y liquidación final, el/la trabajador/a podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito. El/la trabajador/a deberá, como condición esencial para la viabilidad de la acción: 1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57, Ley de Contrato de Trabajo, cursar a quien considere su deudor o deudores una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama ley nacional nro. 23789) que contenga: a) Fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18, Ley de Contrato de Trabajo; b) Categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición; y c) Conceptos reclamados, con expresión clara y concreta de los rubros que la componen. 2) La parte intimada deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación del inciso anterior. En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio, o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. 3) En el supuesto que la parte deudora intimada accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá depositar las mismas en la cuenta sueldo del/la trabajador/a o, en su defecto, consignarlas en sede administrativa o judicial. 4) La preparación de vía ejecutiva tratada en este artículo se hará en actuación autónoma y no podrá ser acumulada a otra acción judicial. A la demanda deberán acompañarse las constancias originales del intercambio de comunicaciones y los recibos de haberes donde conste los datos de la relación laboral denunciada junto con el detalle de la liquidación con más las multas correspondientes. 5) Dentro de los diez (10) días de recibida la causa por el Tribunal y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá el libramiento de oficio al respectivo correo y a la entidad bancaria si correspondiese, para que en el plazo de diez (10) días se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones habidas y los movimientos de la cuenta del trabajador. 6) Cumplidos los requisitos indicados en los incisos anteriores con más la respuesta del correo y la entidad bancaria quedará integrado el título ejecutivo. Las sumas abonadas a través del presente procedimiento serán tenidas como pago a cuenta en los términos del artículo 260, Ley de Contrato de Trabajo.





ARTICULO 29°.- Sustituyese el texto del artículo 126° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 126 – Procedimiento ejecutivo. Los trámites para cobro de honorarios y sanciones conminatorias derivadas de procesos laborales procederán ejecutivamente, siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

ARTICULO 30°.- Sustituyese el texto del artículo 127° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 127 – Trámite de la ejecución: Incoada la acción ejecutiva, el/la juez/a intimará de pago a la parte deudora. La intimación de pago importará emplazamiento para abonar en el acto las sumas reclamadas, citación de remate para oponer excepciones dentro del plazo legal de CINCO (05) días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución, y convocatoria para que la accionada constituya dentro de dicho plazo el domicilio electrónico y procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 542, CPCC. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones, y la sentencia.

ARTICULO 31°.- Sustituyese el texto del artículo 140° de la ley 4799, por el siguiente:

Art. 140.--Disposiciones y principios aplicables: Las disposiciones del C.P.C.C. serán de aplicación supletoria en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado con esta ley. El procedimiento laboral previsto se rige por los siguientes principios generales: 1) Inmediación. 2) Oralidad. 3) Concentración. 4) Celeridad y economía procesal. 5) Gratuidad para el/la trabajador/a. 6) Efectiva tutela judicial de los derechos de la persona trabajadora. 7) Reequilibrio procesal: impone la exigencia de un/a juez/a que actúa para situar a las partes en situación de igualdad procesal. 8)



Indemnidad: de modo que no se produzca ninguna represalia para el/la trabajador/a o testigos como consecuencia del reclamo judicial. 9) Efectividad de la decisión judicial firme que se convierte así en ejecutable. 10) Buena fe procesal. 11) Publicidad: las actuaciones laborales serán públicas, salvo en los casos que se deba proteger la identidad, intimidad u otros valores personales que resulten atendibles.

Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca,

Me dirijo a este honorable cuerpo en mi calidad de Senadora de Paclín, con el firme propósito de presentar un proyecto de **Lev de Reforma al Código Procesal del Trabajo** de nuestra provincia. Esta iniciativa, fruto del trabajo conjunto de expertos en derecho laboral, abogados especializados y representantes de la sociedad civil, busca fortalecer y mejorar nuestro sistema de justicia laboral en línea con los valores y principios que rigen nuestro estado de derecho.

La reforma que proponemos aborda diversas áreas del Código Procesal del Trabajo, con el objetivo de optimizar la administración de justicia en los casos laborales, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos de los trabajadores y la eficiencia de los procedimientos judiciales. Las principales modificaciones que planteamos son las siguientes:

1. Creación de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en la Primera Circunscripción: Para asegurar una mayor especialización y celeridad en la resolución de conflictos laborales, proponemos la creación de la "Cámara de Apelaciones del Trabajo" con competencia exclusiva en la Primera Circunscripción Judicial de nuestra provincia. Esta instancia permitirá una revisión más ágil de las decisiones judiciales en materia laboral, brindando a los ciudadanos un servicio más rápido a la justicia y un sistema de apelaciones más eficaz.



2. Establecimiento de un Nuevo Juzgado Laboral de Primera Instancia:

Considerando la creciente demanda de casos laborales, proponemos la creación de un nuevo Juzgado Laboral de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Laboral. Esto contribuirá a reducir la carga de trabajo en los juzgados existentes y permitirá una mejor distribución de los casos, garantizando tiempos de respuesta más cortos.

3. Incorporación de las Demandas de Empleadas de Casas Particulares al Fuero

Laboral: Reconociendo la importancia de brindar una adecuada protección a las empleadas de casas particulares, proponemos la inclusión de las demandas laborales de este grupo de trabajadores en el Fuero Laboral. Esto garantizará que sus derechos laborales sean debidamente tutelados y que tengan acceso a un sistema de justicia especializado.

4. Reformas Varias de Institutos Procesales: Nuestra propuesta incluye la revisión y actualización de varios institutos procesales del Código Procesal del Trabajo, con el fin de agilizar y modernizar los procedimientos judiciales en línea con las mejores prácticas internacionales. Esto incluye la introducción de mecanismos de conciliación, simplificación de trámites y una mayor transparencia en el proceso.

En resumen, esta reforma al Código Procesal del Trabajo tiene como objetivo principal dinamizar el servicio de justicia en materia laboral, garantizando al mismo tiempo la calidad de la misma. Buscamos fortalecer la protección de los derechos de los trabajadores, mejorar la eficiencia del sistema judicial y adaptar nuestra legislación a las demandas cambiantes de la sociedad.



Confiamos en que esta propuesta contribuirá de manera significativa a la justicia laboral en nuestra provincia y agradecemos la atención y consideración que esta honorable Cámara de Senadores pueda brindar a este proyecto de ley. Estamos convencidos de que estas reformas son fundamentales para asegurar un sistema de justicia laboral más equitativo y eficiente en Catamarca.

Atentamente,

Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLÍN